



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**



Folio Infomex: 00555209
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/005/10
Interesado: Othon Cruz López.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 05 de Enero de 2010.

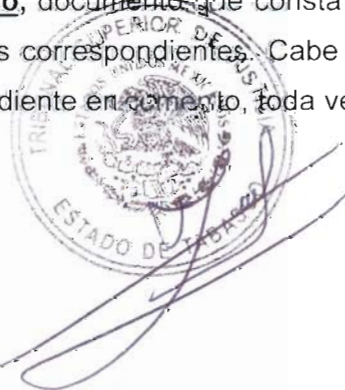
VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día treinta de noviembre de dos mil nueve, a las doce horas con veinticinco minutos, correspondiéndole el **folio Infomex No. 00555209**, formulada por **Francisco Xavier Martínez Esponda** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/114/2009**, en la que requiere lo siguiente:-----

"Requiero las sentencias (definitivas e interlocutorias) emitidas por la C. Juez Guadalupe Ochoa Montero, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia, respecto de los expedientes 089/2009 y 118/2007."-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información:-----

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43 y 45 del Reglamento; y después de recibir el oficio número 2385 junto con anexo, signado por el Lic. Pablo Magaña Murillo, Juez Mixto de Primera Instancia de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco; se hace saber a **Francisco Xavier Martínez Esponda**, que **la información solicitada se encuentra disponible vía medios electrónicos.**-----

En atención a que **la información solicitada por Francisco Xavier Martínez Esponda, ésta se encuentra contenida en el oficio 2385 junto con anexo, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco,** documento que consta de seis fojas útiles, al que se adjunta al presente acuerdo para los efectos correspondientes. Cabe señalar, que en dicho documento se omiten los Datos Personales del expediente en comento, toda vez que de acuerdo a lo





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**



que establece la fracción I del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y el artículo 18 del Reglamento de la misma, **se considera información confidencial los datos personales que se encuentran consignados en el expediente requerido, por lo que no puede ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta al aludido.** Asimismo, se hace la aclaración de que se está proporcionando la sentencia del expediente 089/2008 y no la del 089/2009, lo anterior, en virtud, de que los datos proporcionados no corresponden a dicho expediente. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, de esta forma se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información de que se trata. -----

TERCERO: Toda vez que el solicitante **Francisco Xavier Martínez Esponda**, presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada Sistema Infomex-Tabasco, **notifíquesele el presente acuerdo y la respuesta dada por el mismo medio**, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, del Reglamento de la citada Ley.-----

CUARTO: Derivado de que este Poder Judicial entró en receso, por el segundo periodo vacacional, se suspendieron los términos del 16 al 31 de Diciembre del 2009, en tal razón, se hace de su conocimiento que **el plazo para contestar la presente solicitud se amplió del día 14 de Enero del 2010;** comprendiendo días y horas hábiles, de ahí que se estime que el acuerdo y la notificación respectiva se hace oportunamente en tiempo y forma. -----

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 59, 60 y 62, así como 51 y 52 de su Reglamento, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**



siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

SEXTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE, y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.-----

ATENTAMENTE



**MAP. LILIANN BROWN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

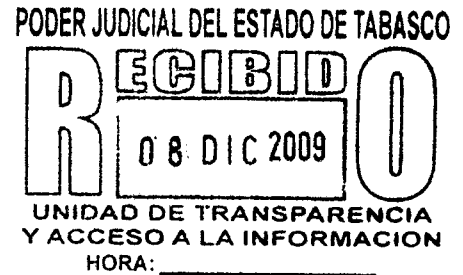
C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE la. INST.
OFICIO No. 2385

ASUNTO: Se remiten copias de sentencia.

Villa la Venta, Huimanguillo, Tab., de 08 de Diciembre de 2009.

MAP. LILIANN BROWN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a su oficio No. TSJ/OM/UT/488/09, de fecha 01 del mes y año en curso, adjunto al presente remito a Usted, copia simple de las sentencias dictadas en los expedientes civiles 089/2008 y 118/2007, haciendo la aclaración que se envía la sentencia del expediente 089/2008, y no la del 089/2009, toda vez que los datos no corresponden a dicho expediente; asimismo le hago saber que en contra de dichas resoluciones ya no es posible promover algún medio de impugnación.

Sin otro asunto que tratarle y esperando haber cumplido su pedimento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.



LIC. PABLO MAGAÑA MURILLO

C.c.p. DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO, Mag. Presidente del T.S.J, para su conocimiento.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO,
TABASCO, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.-----

- - - VISTOS.- Para dictar Sentencia Interlocutoria en el INCIDENTE
DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, promovida por el
Apoderado Legal de la parte demandada PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN en los autos del expediente
número 089/2008, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE
REPARACIÓN DE DAÑOS, promovido por el ciudadano
Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de
[REDACTED], en contra de PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA y;-----

----- RESULTANDO -----

--- 1º.- Por auto de fecha uno de del dieciséis de febrero de dos
mil nueve, se proveyó la contestación de demanda y en el
punto cuarto de dicho auto, se tuvo al Licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Apoderado Legal de PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN; por oponiendo excepciones
entre las cuales estaba la de incompetencia por declinatoria, y
se ordenó el trámite correspondiente y vista a la contraria por
cinco días.-----

- - - 3.- Por auto de fecha tres de marzo de dos mil nueve, se
tuvo al Licenciado [REDACTED], apoderado legal
de la parte actora, por contestando en tiempo y forma la
excepción de incompetencia opuesta por su contrario, y se
turnaron los autos para dictar la interlocutoria que
correspondiera, y;-----

----- CONSIDERANDO -----

- - - 1.- Al contestar la demanda, el Licenciado [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de

Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, personalidad que acredita en términos de la escritura pública seis mil trescientos diecisiete, de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, pasado ante la fe de [REDACTED], actuando como encargado del protocolo de la Notaría número sesenta y siete del Distrito Federal, de la que es titular el Licenciado [REDACTED] en el que consta el PODER LIMITADO que otorga "PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN", ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, entre otros a [REDACTED], la cual obra en copia certificada; opuso la excepción de Incompetencia por Declinatoria, basándose sustancialmente en lo siguiente: "...Se estima que su señoría no es competente para conocer del presente negocio jurídico, debiendo por ende declinar la competencia del presente negocio y remitir los autos del mismo a la autoridad ambiental competente, la que para el caso que nos ocupa resulta ser la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.-----

- - - Por su parte, al contestar el incidente, mediante escrito recibido el dos de marzo de dos mil nueve, el cual obra a fojas de la ciento ochenta y siete a la ciento noventa de autos, las que en obvio de repeticiones, y por economía procesal nos remitimos como si a la letra se insertare, la parte actora sustancialmente dijo: "...Que la incompetencia es totalmente improcedente, porque la cuestión sometida a decisión jurisdiccional es netamente civil, derivado de una prestación de responsabilidad civil por daños y perjuicios; que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA" es un órgano meramente administrativo cuya finalidad no es la de resolver

controversias de responsabilidad civil; además, la competencia la señala la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, en su artículo 22...".-----

- - - II.- toda vez que las partes no ofrecieron pruebas, el suscrito Juzgador decidirá en base a las constancias que obran en autos y que considere necesarias, además, con fundamento en el artículo 375 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, se considera el incidente como de puro derecho.-

- - - III.- Así pues, una vez realizada una minuciosa revisión de las constancias que integran la presente causa tramitada en la vía incidental sin interrupción del procedimiento, el suscrito Juzgador llega a la plena convicción de declarar no probada la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, interpuesta por el Licenciado [REDACTED]

Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, mientras que la parte actora Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] produjo su contestación en tiempo y forma.-----

- - - En efecto, no obstante las alegaciones que sirvieron de base para la excepción de incompetencia que hizo valer el apoderado de la demandada, mismas que obran en su escrito de contestación, misma que instauró por declinatoria señalando como competente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, pero contrario a lo argumentado, el que hoy resuelve, considera que no se actualiza en la especie la acusada incompetencia, en primer lugar, porque la cuestión sometida a la decisión jurisdiccional es una cuestión netamente civil, como lo es el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones reclamadas, cuestión que atañe a la jurisdicción civil común, y que la demandada ha ocasionado y que detalla en los hechos de su escrito inicial,

luego entonces, contrario a la aseveración del excepcionista, estamos ante la presencia de una cuestión civil, de la que este juzgado resulta competente para conocer. Por tanto, el suscrito Juzgador considera que no se surte aquí la incompetencia planteada por la demandada.- - - - -

- - - Sin que se pase por alto, que, como lo asegura el actor, el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, señala como competente a los Juzgados Civiles de Primera instancia en los casos que ahí se contemplan, cuestión que en todo caso será tomada en cuenta en definitiva.- - - - -

- - - En razón de todo lo anteriormente considerado, el suscrito Juzgador declara no probado el incidente de incompetencia por declinatoria, estudiado en este fallo, y a la vez se declara competente, para conocer del Juicio Ordinario Civil, promovido en esta instancia por el ciudadano Licenciado [REDACTED]

[REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], en contra de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento a los artículos 14 y 16 Constitucionales, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolver y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- Se declara NO PROBADO el Incidente de Incompetencia por Declinatoria, promovido al contestar la demanda por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, ESTE JUZGADO SE DECLARA

COMPETENTE para conocer de la demanda interpuesta por el
Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de
[REDACTED] en contra de PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.-----

- - - TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el Libro de
Gobierno que se lleva en este Juzgado y de no haber cuestión
alguna otra de importante trascendencia, continúese con el
procedimiento principal.-----

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

- - - ASI, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ
MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO **PABLO MAGAÑA
MURILLO**, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO,
TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA
IRMA ESTEBAN DE LA CRUZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA,
CERTIFICA, Y DA FE.-----

- - - Seguidamente esta resolución se publicó en la lista de
acuerdos de fecha 20 de marzo de 2009.----- Conste.—

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO
DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN VILLA LA VENTA,
HUIMANGUILLO, TABASCO, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
NUEVE.-----

--- V I S T O S; para dictar Sentencia Definitiva en los autos del
expediente número 118/2007 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL
DE REPARACIÓN DE DAÑOS promovido por el ciudadano
Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de
[REDACTED] en contra de PETRÓLEOS
MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX
GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1º.- Por escrito y anexos, recibido en la Oficialía de partes de
este Juzgado el ocho de agosto de dos mil siete, el ciudadano
Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de
[REDACTED], demanda Juicio ORDINARIO CIVIL
DE REPARACIÓN DE DAÑOS en contra de PETRÓLEOS
MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX
GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, basándose en los hechos que
narra en su repetido escrito, los cuales en obvio de repeticiones
tenemos aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen,
al igual que en los preceptos de derechos que estima
aplicables.-----

--- 2º.- En catorce de agosto de dos mil siete, se dio entrada a
la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar el
expediente respectivo y dar aviso de su inicio a la Superioridad,
así como correr traslado al los demandados y emplazarlos en sus
domicilios señalados en autos.-----

--- 3º.- En veinte de agosto de dos mil siete, fue emplazado el
demandado PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA LA VENTA,
como consta a foja veintidós vuelta de autos. En cuatro de

septiembre de dos mil siete, se tuvo por contestando en tiempo y forma al demandado, y se reservó de acordar la contestación hasta que fueran emplazados los demás demandados. En once de octubre de dos mil siete, se recibió contestación de demanda de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, misma que se reservó de acuerdo hasta que se tuviera el exhorto donde se ordenó el emplazamiento. En diecisiete de octubre de dos mil siete, se agregó a los autos el exhorto 31/2007, parcialmente diligenciado por el Juez Tercero Civil de Villahermosa, Tabasco, y como de dicho exhorto se desprendía que no fue posible emplazar a uno de los demandados, se dio vista con ello al actor. En veintiséis de octubre de dos mil siete, se tuvo al actor por solicitando sea emplazado el demandado PETRÓLEOS MEXICANOS en el domicilio señalado aun cuando alega ser su domicilio procesal, y se giró exhorto para dar cumplimiento al mandato. En diez de diciembre de dos mil siete, se negó petición del actor. En cuatro de abril del año dos mil ocho, se ordenó el archivo provisional del expediente, por falta de impulso.-----

- - - **4°.**- En quince de abril del año dos mil ocho, se extrajo del archivo provisional el expediente, y se reservó escrito de contestación hasta que regresara exhorto. Por auto de fecha veintidós de abril del año próximo pasado, se agregó a los autos el exhorto 048/2007, debidamente diligenciado, se realizó cómputo para contestar demanda; en este mismo auto, se tuvo a los demandados PETRÓLEOS MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, contestando en tiempo y forma la demanda, por conducto de su apoderado legal; se les tuvo por oponiendo excepciones, se dio vista a la contraria con las previas, y se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil ocho, se tuvo

al actor por contestando excepciones previas. En veintitrés de mayo de dos mil ocho, se llevó a efecto la audiencia previa y de conciliación, haciéndose constar la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, por la inasistencia de las partes; se declaró de plano improcedente la excepción previa de falta de legitimación procesal del actor y se les notificó a las partes la apertura del período probatorio, concediéndoseles diez días para que ofrecieran sus respectivas probanzas, ordenándose notificar a las partes.-----

- - - 5.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, se tuvo a las partes por ofreciendo en tiempo y forma sus respectivas pruebas, las que se admitieron conforme a derecho, señalándose hora y fecha para desahogarlas. En diez de julio de dos mil siete, se tuvo a los peritos del actor por protestando y aceptando el cargo conferido, y se les dijo que deberían comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a exhibir sus dictámenes. En seis de agosto de dos mil ocho, se llevó a efecto la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la misma, los peritos del actor solicitaron y les fue concedido un plazo para presentar dictámenes y al término, se reservó la etapa de alegatos pues no se contaba con las periciales de prueba. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se tuvo al perito de los demandados por aceptando y protestando el cargo dentro del plazo concedido, se le dio un término de cuarenta y cinco días hábiles para exhibir dictamen.-----

- - - 6°.- en dieciocho de agosto de dos mil ocho, se tuvo al apoderado legal de las demandadas, por interponiendo recurso de apelación en contra de resolución tomada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el trámite respectivo. En diecinueve de septiembre del año próximo pasado, se autorizaron copias certificadas a costa del

demandado, y se tuvo a la parte actora por señalando domicilio en segunda instancia. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil ocho, se recibió resolución judicial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, dictada en la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la que declaran inadmisibles las apelaciones de la parte actora en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha seis de agosto de ese mismo año.-----

- - - 7º.- En trece de octubre del año dos mil ocho, se tuvo por presentada a la Ingeniero Químico [REDACTED], presentando en tiempo y forma su dictamen pericial como prueba de la parte actora; en el mismo acuerdo, se negó petición de ampliación de plazo para presentar dictamen a los peritos de la parte actora, [REDACTED]

[REDACTED]. En veintitrés de octubre de dos mil ocho, se tuvo al apoderado legal de la parte actora, por interponiendo recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo, ordenándose el trámite correspondiente; de igual forma, se desechó escrito de los peritos de la actora en el que pretendían interponer recurso de apelación, dado que no se encuentran legitimados para ello. En seis de noviembre de dos mil ocho, se señalaron las listas del Tribunal de Alzada a las demandadas, dado que no señalaron domicilio en segunda instancia; se negó petición del apoderado de la parte actora, pues no existía en autos el instrumento 53,274; así mismo, se le tuvo por exhibiendo veintidós fijaciones fotográficas del predio motivo de la litis, y constancias para integrar testimonio de apelación. En dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se ratificó personalidad a Licenciado [REDACTED], se tuvo al apoderado de la parte actora por exhibiendo copias fotostáticas simples para integrar testimonio de apelación. Se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado lo era el

Licenciado PABLO MAGAÑA MURILLO.-----

- - - 8º.- En uno de diciembre de dos mil ocho, se recibió auto dictado por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que no se admitió el recurso de apelación planteado por el apoderado legal de la parte actora, en contra del punto tercero del auto de fecha trece de octubre de dos mil ocho, en cuanto a la determinación judicial de negar la prórroga solicitada por peritos designados de su parte; en el mismo auto, se autorizó a costa de la parte actora, copias simples de dictámenes periciales del perito de la parte demandada; así mismo, se tuvo por perdido el derecho al M.I.

 perito designado por la parte demandada, para exhibir dictamen, por haber transcurrido el plazo concedido para ello. En doce de diciembre del año dos mil ocho, se negó solicitud de nombramiento de perito en rebeldía de su parte, dado que conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dicha prueba no es colegiada. En trece de enero de dos mil nueve, se desechó por extemporáneo recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-----

- - - 9º.- Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, al no existir pruebas pendientes de desahogar, se abrió la etapa de alegatos, por cinco días comunes a las partes. En diecinueve de marzo del presente año, se tuvo al actor por exhibiendo en tiempo y forma sus alegatos. Finalmente, por auto de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y;-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Es competente este Juzgado para conocer y resolver en el presente asunto en términos de los artículos 22 y demás relativos de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, los numerales 24

fracción VIII y 28 fracción IV, 127, 322, 323, 324, 325, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, ambas leyes vigentes en el Estado.-

- - - II.- El Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], al comparecer ante esta Instancia demandando juicio ORDINARIO CIVIL DE REPARACIÓN DE DAÑOS, en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, lo hace basándose en los puntos de hechos que describe en su escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, los que sustancialmente hace consistir en: "...Que su representado es propietario de la parcela número [REDACTED] con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, del Ejido Profesor JOSE N. Rovirosa de Huimanguillo, Tabasco, amparada con el certificado parcelario 000000124213; que su representado tiene como actividades preponderantes las labores de Ganadería, específicamente el cuidado, alimentación, crianza y ordeña de semovientes, así como la renta de su parcela para crianza de ganado; es el caso que en la parcela de su mandante, se encuentran instaladas tuberías, equipos, ductos, gasoductos, oleoductos y demás instalaciones propiedad de las demandadas; y derivados de la imprudencia y/o negligencia de tales empresas, en la operación técnica y la falta de mantenimiento preventivo y medidas de seguridad en sus instalaciones, ello ha ocasionado continuas y constantes fugas de hidrocarburo y otras sustancias químicas en el predio, sin que las demandadas hayan tomado las medidas de seguridad adecuadas y correspondientes, para evitar que tal circunstancias sigan prolongando de manera permanente la derrama existente en su perjuicio ocasionado. Al encontrarse contaminada la parcela y provocar contingencia

ambiental, ello ha mermado la utilidad del mismo y ha ocasionado la imposibilidad de continuar con la actividad ganadera de su mandante, dejando de percibir los recursos económicos que por medio de contratos de aparcería tenía encomendados; que debido a las indiscriminadas, continuas, constantes y permanentes derrames y fugas de diversos productos derivados del petróleo existente en la parcela en cuestión, esto trajo como consecuencia una contingencia ambiental, por la negligencias e indolencia de las empresas demandadas, las cuales son responsables directas; que se debe aplicar el criterio universal en materia de daño ecológico "EL QUE CONTAMINA PAGA"...".-----

- - - Por su parte las empresas demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y PETRÓLEOS MEXICANOS, al comparecer a juicio por medio de su apoderado legal Licenciado [REDACTED] con los escritos y anexos recibidos en: veintinueve de agosto de dos mil siete, visibles a fojas de la treinta y dos a la sesenta y seis; de la sesenta y nueve a la doscientos ocho; y, de la doscientos sesenta y tres a la doscientos noventa y seis, negaron las prestaciones, opusieron excepciones y defensas, y contestaron los hechos, tal y como consta en los referidos escritos, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren, y en las que sustancialmente, por conducto de su apoderado legal, manifestaron: -----

- - - PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA: "...El hecho uno ni lo afirma ni lo niega por no ser propio, pero opone la excepción de falta de legitimación procesal del apoderado del actor; en cuanto al punto dos observa que es incorrecta la afirmación del apoderado del actor al referir que su representado es propietario de la parcela, pues los titulares de las parcelas que

amparan los títulos parcelarios no son propietarios de las mismas, pues no han sido desincorporado del ejido las fracciones que amparan, por lo tanto no pueden aducir a un derecho de propiedad cuando esas parcelas pertenecen en sí al núcleo de población ejidal; el hecho tres no es propio, pero no fueron adjuntadas las constancias a que se refiere en el traslado entregado, y no obstante, se objetan en cuanto a eficacia jurídica, validez y autenticidad; respecto a los puntos cuatro, cinco y seis, son falsos, pues contrario a lo manifestado por la contraria, su representante ha realizado el mantenimiento correctivo y preventivo de sus ductos y gasoductos, tal y como lo comprueban con los programas de ejecución de trabajos; no se actualizan las leyes citadas por su contrario; el hecho que se atiende resulta ser oscuro e irregular pues en él aduce una serie de eventos por supuesta negligencia a cargo de su representada sin detallar ni precisar en que se hace consistir, ni la fecha en que tuvo verificativo, que a su representada no puede atribuírsele derrame alguno, en virtud de que su objeto y fin al que se dedica, es el procesamiento del gas natural y artificial, transporte, distribución y comercialización de éstos, así como los derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, los que por su propia naturaleza son volátiles es decir, el simple contacto con la atmósfera hace que el mismo se evapore y por ende no contamine suelo, de tal manera que los derrames esgrimidos de manera constante a que hace alusión la contraria no pueden ser atribuibles a su mandante; que es prioridad de su mandante el realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de los ductos, gasoductos y demás líneas e instalaciones, sin embargo, tales acciones se ven obstaculizadas por la conducta y capricho de algunas personas; que niega que a la actora le asista la razón y el derecho de demandar, máxime que en los

hechos de su demanda, únicamente se concreta a referir la existencia de contaminación y contingencia ambiental, sin mencionar la forma, modo y tiempo en que éstas tuvieron verificativo; que corresponderá a la contraparte, probar que efectivamente su parcela se encuentra contaminada así como que ésta se dedica a la crianza de ganado y pastoreo. Que la ley citada por su contrario no es aplicable, dado que la actividad de su representada es considerada de competencia federal, y aun si fueran aplicables, no debe perderse de vista que su mandante no ha obrado con ilicitud, por lo que no puede imponérsele la carga de la responsabilidad imputada por el accionante; que no es aplicable la responsabilidad objetiva (transcribe tesis), toda vez que en el caso de estudio, el evento ocurrido no es consecuencia directa o inmediata del empleo del objeto peligroso (ducto) o de la actividad riesgosa realizada (transporte de gas etano), toda vez que fue la actividad realizada por un tercero la que causó el daño, se debe considerar que su mandante no es responsable de la fuga ocurrida, toda vez que el evento se debió a la conducta de tercero y no en sí a un accidente derivado del manejo o de la operación natural del ducto; que su representada ha cumplido con las normas de seguridad que contempla la legislación, sin que hubiese negligencia u omisión de su parte, lo cual desde luego desvirtúa cualquier responsabilidad civil objetiva que pretendiera fincársele, ya que no existe el nexo causal ni una relación directa entre el objeto o mecanismo peligroso y el posible hecho dañoso; de lo anterior, si su representada no es responsable por la fuga ocurrida en el etanoducto, toda vez que en el caso sí medió un suceso que fracturó la vinculación o causalidad entre el objeto peligroso y el evento producido, tal como es la acción de un tercero [REDACTED] S.A. de C.V., al estar ejecutando unos trabajos quienes golpearon el etanoducto

causando así una fuga del gas etano, siendo evidente que no existe ninguna irregularidad o infracción a la normatividad ambiental por parte de su mandante, máxime que con el incidente no se produjo una afectación ambiental si partimos de la base que dicho gas se evaporó; los trabajos que la empresa antes citada realizaba, eran efectuados en la parcela cuyo titular es el señor [REDACTED] quien tiene pleno conocimiento de las causas que originaron la fuga de gas, pues así queda acreditado con las documentales que éste exhibe en su escrito de demanda deducido del expediente 06/2006, radicado en este H. Juzgado, en el que obran los ejemplares de los periódicos TABASCO HOY y DIARIO OLMECA; que la fuga del etanoducto se debió a una conducta desplegada por un tercero, tal y como se acredita con el programa de atención de emergencia de fuga del etanoducto de 20" D.N. Cactus-Cangrejera, del que se exhibe copia certificada donde se detallan todos los trabajos, equipo, maquinaria y personal técnico que se movilizó, no solo de mi mandante, sino de PEMEX Exploración y Producción y demás instancias para atender el evento, advirtiéndose que la causa de la fuga obedeció a un tercero, es a éste a quien deben instaurar la presente acción y no a mi poderdante. Continúa manifestando la parte demandada, que el supuesto accionante aduce que hasta hoy no ha sido remediada la parcela de la que es titular, y que continúan los derrames y las fugas, sin embargo, dicha imputación debe ser probada por la actora, amén de que es del conocimiento del suscrito que el señor [REDACTED] le ha negado el acceso a PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN para realizar los trabajos de remediación en la zona, todo ello con el afán de obtener un beneficio económico exorbitante, aun y cuando se le ha informado de las consecuencias que su actuar originan, pues es

[REDACTED]

sabido que al haber precipitaciones pluviales, todo lo que esté en la superficie de cualquier terreno es transportado o arrojado a los vecinos, y por ende, en el supuesto sin conceder que hubiera rastros de contaminación en la citada parcela, ello obedece a la conducta del señor [REDACTED] quien es responsable de la contaminación que pudiere verificarse en terrenos aledaños, amén de que a su mandantes no le puede ser imputable la contaminación de suelo aducida, pues el gas es volátil y por ende se evapora en la atmósfera. Sigue manifestando el apoderado de la demandada, que en los lugares en que se establecieron instalaciones propias de la industria petrolera, fueron celebrados contratos de ocupación superficial en los que se pacta que petróleos mexicanos podía tener libre acceso a las instalaciones, por la obvia necesidad de brindar el mantenimiento correctivo y preventivo de las mismas, y que sin embargo hoy le imputan a su poderdante y a los demás organismos subsidiarios a lo largo y ancho del estado y del País mismo, sin que reparen en el hecho fáctico que muchos eventos son consecuencia directa e inmediata de conductas asumidas por personas violentas que buscan con los bloqueos y zafarranchos, presionar y extorsionar a fin de satisfacer sus pretensiones económicas, sin darse cuenta que dichas conductas asumidas traen como consecuencia que las instalaciones se vean deterioradas y por ende puedan originarse siniestros como los que en ocasiones se han suscitado para beneplácito de la prensa y de las personas que bloquean e impiden el acceso a las instalaciones petroleras, sin que se llegue a responsabilizar por dichos actos a los causantes de ello, es decir a las personas que como el accionante del presente juicio bajo el argumento que sus abogados están tramitando un juicio, niegan el acceso mientras dura el procedimiento para estar en condiciones de efectuar los trabajos de mantenimiento

correctivo y preventivo de las instalaciones, o bien, por su mero capricho bloquean impidiendo el acceso a sus instalaciones. Finalmente agrega que establecida la importancia que reviste el objeto de su mandante, así como el grado preferente respecto los intereses de los particulares, es prudente establecer y dilucidar que en contrapartida a los intereses particulares de los supuestos accionantes, debe sostenerse la importancia de la utilidad pública, y con mayor razón, cuando los intereses de la contraria van encaminados única y exclusivamente en obtener un beneficio económico a costa de su mandante y en perjuicio de la utilidad pública..." - - - - -

- - - PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN: "...El hecho uno ni lo afirma ni lo niega por no ser propio, pero opone la excepción de falta de legitimación procesal del apoderado del actor; en cuanto al punto dos observo que es incorrecta la afirmación del apoderado del actor al referir que su representado es propietario de la parcela, pues los titulares de las parcelas que amparan los títulos parcelarios no son propietarios de las mismas, pues no han sido desincorporado del ejido las fracciones que amparan, por lo tanto no pueden aducir a un derecho de propiedad cuando esas parcelas pertenecen en sí al núcleo de población ejidal; el hecho tres lo contesta como no propio, pero no alega que no fueron acjuntadas las constancias a que se refiere en el traslado entregado, y no obstante, se objetan en cuanto a eficacia jurídica, validez y autenticidad; respecto a los puntos cuatro, cinco y seis, son falsos, pues contrario a lo manifestado por la contraria, su representada únicamente cuenta con un tramo de línea de descarga de tres pulgadas de diámetro del Pozo La Venta 234, el cual se encuentra fuera de operación desde aproximadamente como ocho años, por dejar de ser productivo; no se actualizan las leyes citadas por su contrario, por las razones que en adelante expondrá; el hecho

que se atiende resulta ser oscuro e irregular pues en él aduce una serie de eventos por supuesta negligencia a cargo de su representada sin detallar ni precisar en que se hace consistir, ni la fecha en que tuvo verificativo, de tal manera que los derrames esgrimidos no pueden atribuírsele a su representada; que es prioridad de su mandante el realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la línea de descarga de tres pulgadas de diámetro del Pozo La Venta 234, pero [REDACTED] en reiteradas ocasiones ha negado los permisos de acceso, para llevar a cabo los trabajos de tratamiento y restauración de áreas contaminadas por hidrocarburo detectadas por el Instituto Mexicano del Petróleo. Según consta en el Dictamen Técnico Agronómica número CMPP/RTH/084/05 de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, sin embargo tales acciones se ven obstaculizadas por la conducta y capricho de [REDACTED]. Sigue manifestando, que PEMEX Exploración y Producción, ha efectuado pagos por concepto de contaminación al actor, reitera que se ha tramitado el permiso de paso a la parcela [REDACTED] para los trabajos de "Tratamiento y Restauración de Áreas Contaminadas por Hidrocarburos en el Campo La Venta y Complejo Procesador de Gas La Venta, pero el actor ha negado el permiso, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo de daños por Bienes Distintos a la Tierra. Que las áreas que se pretenden restaurar tienen 312.73 y 2,800.00 metros cuadrados; que niega que a la actora le asista la razón y el derecho de demandar, máxime que en los hechos de su demanda, únicamente se concreta a referir la existencia de contaminación y contingencia ambiental, sin mencionar la forma, modo y tiempo en que éstas tuvieron verificativo; que corresponderá a la contraparte, probar que efectivamente su parcela se encuentra contaminada así como que ésta se dedica a la crianza de

ganado y pastoreo. Que la ley citada por su contrario no es aplicable, dado que la actividad de su representada es considerada de competencia federal, y aun si fueran aplicables, no debe perderse de vista que su mandante no ha obrado con ilicitud, por lo que no puede imponérsele la carga de la responsabilidad imputada por el accionante. Finalmente agrega que establecida la importancia que reviste el objeto de su mandante, así como el grado preferente respecto los intereses de los particulares, es prudente establecer y dilucidar que en contrapartida a los intereses particulares de los supuestos accionantes, debe sostenerse la importancia de la utilidad pública, y con mayor razón, cuando los intereses de la contraria van encaminados única y exclusivamente en obtener un beneficio económico a costa de su mandante y en perjuicio de la utilidad pública..."-----

--- y PETRÓLEOS MEXICANOS: "...El hecho uno ni lo afirma ni lo niega por no ser propio, pero opone la excepción de falta de legitimación procesal del apoderado del actor; en cuanto al punto dos observa que es incorrecta la afirmación del apoderado del actor al referir que su representado es propietario de la parcela, pues los titulares de las parcelas que amparan los títulos parcelarios no son propietarios de las mismas, pues no han sido desincorporadas del ejido las fracciones que amparan, por lo tanto no pueden aducir a un derecho de propiedad cuando esas parcelas pertenecen en sí al núcleo de población ejidal; el hecho tres no es propio, pero no fueron adjuntadas las constancias a que se refiere en el traslado entregado, y no obstante, se objetan en cuanto a eficacia jurídica, validez y autenticidad; respecto a los puntos cuatro, cinco y seis, son falsos, pues contrario a lo manifestado por la contraria, su representada no cuenta con un tramo de línea de descarga de tres pulgadas de diámetro del Pozo La Venta 234;

el hecho que se atiende resulta ser oscuro e irregular pues en él aduce una serie de eventos por supuesta negligencia a cargo de su representada sin detallar ni precisar en que se hace consistir, ni la fecha en que tuvo verificativo, de tal manera que los derrames esgrimidos de manera constante, no pueden atribuírsele a su mandante; que es prioridad de su mandante el realizar el desmantelamiento de la Línea de descarga de tres pulgadas de diámetro del Pozo La Venta 234, el cual se encuentra fuera de operación desde aproximadamente como ocho años, ya que dicho pozo dejó de ser productivo, así mismo, el ciudadano [REDACTED] en reiteradas ocasiones ha negado los permisos de acceso a su parcela que su PEMEX Exploración y Producción le solicita, para llevar a cabo los trabajos de tratamiento y restauración de áreas contaminadas por hidrocarburo detectadas por el Instituto Mexicano del Petróleo, según consta en el dictamen técnico agronómica número CMPP/RTH/084/05, de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, acciones que se han visto obstaculizadas por el mandante del actor. Sigue manifestando, que PEMEX Exploración y Producción, ha efectuado pagos por concepto de contaminación al actor, reitera que se ha tramitado el permiso de paso a la parcela [REDACTED] para los trabajos de "Tratamiento y Restauración de Áreas Contaminadas por Hidrocarburos en el Campo La Venta y Complejo Procesador de Gas La Venta, pero el actor ha negado el permiso, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo de daños por Bienes Distintos a la Tierra. Que las áreas que se pretenden restaurar tienen 312.73 y 2,800.00 metros cuadrados; que niega que a la actora le asista la razón y el derecho de demandar, máxime que en los hechos de su demanda, únicamente se concreta a referir la existencia de contaminación y contingencia ambiental, sin mencionar la forma, modo y tiempo

en que éstas tuvieron verificativo; que corresponderá a la contraparte, probar que efectivamente su parcela se encuentra contaminada así como que ésta se dedica a la crianza de ganado y pastoreo. Que la ley citada por su contrario no es aplicable, dado que la actividad de su representada es considerada de competencia federal, y aun si fueran aplicables, no debe perderse de vista que su mandante no ha obrado con ilicitud, por lo que no puede imponérsele la carga de la responsabilidad imputada por el accionante. Finalmente agrega que establecida la importancia que reviste el objeto de su mandante, así como el grado preferente respecto los intereses de los particulares, es prudente establecer y dilucidar que en contrapartida a los intereses particulares de los supuestos accionantes, debe sostenerse la importancia de la utilidad pública, y con mayor razón, cuando los intereses de la contraria van encaminados única y exclusivamente en obtener un beneficio económico a costa de su mandante y en perjuicio de la utilidad pública..."-----

--- III.- El Licenciado [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] parte actora del presente juicio, desahogó en autos los siguientes medios de pruebas: ----

--- A).- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales por el Juzgador en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha seis de agosto de dos mil ocho, ante su inasistencia injustificada, de la que se obtiene lo siguiente: "...Que la paraestatal Petróleos Mexicanos tiene su domicilio en la ciudad de México D.F; que tiene instalados en la parcela del representado del actor, ductos, oleoductos, tuberías y demás infraestructura de su propiedad; que al día de hoy, subsisten en forma continua, constante y permanente las fugas de hidrocarburo ocasionadas

por Petróleos Mexicanos; que ha omitido remediar los daños y perjuicios ocasionados al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] que ha sido responsable de diversas contingencias ambientales ocurridas en el Estado de Tabasco..." - - - - -

- - - B).- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales por el Juzgador en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha seis de agosto de dos mil ocho, ante su inasistencia injustificada, de la que se obtiene lo siguiente: "...Que Pemex Gas y Petroquímica Básica tiene su domicilio legal en esta ciudad; que tiene instalados en la parcela del representado del actor ductos, oleoductos, tuberías y demás infraestructura de su propiedad; que al día de hoy, subsisten en forma continua, constante y permanente las fugas de hidrocarburo ocasionadas por Pemex Gas y Petroquímica Básica; que ha omitido remediar los daños y perjuicios ocasionados al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] que ha sido responsable de diversas contingencias ambientales ocurridas en el Estado de Tabasco..." - - - - -

- - - C).- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales por el Juzgador en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha seis de agosto de dos mil ocho, ante su inasistencia injustificada, de la que se obtiene lo siguiente: "...Que Pemex Exploración y Producción tiene su domicilio legal en la ciudad de Villahermosa; que tiene instalados en la parcela del representado del actor ductos, oleoductos, tuberías y demás infraestructura de su propiedad; que al día de hoy, subsisten en forma continua, constante y permanente las fugas de hidrocarburo ocasionadas por Pemex Exploración y Producción; que ha omitido remediar los daños y perjuicios ocasionados al

ciudadano [REDACTED]; que ha sido responsable de diversas contingencias ambientales ocurridas en el Estado de Tabasco..."-----

--- Probanzas detalladas en los incisos A), B) y C), a las que se concede valor en lo que perjudique a las absolventes de conformidad con los artículos 252, 253, 254, 318 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, toda vez que se encuentran legitimadas para absolverlas, por conducto de la persona física que las represente, y aun así, no acudieron a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.-----

--- D).- DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS.- Consistentes en:

1.- Copia certificada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Publico número Dos de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, del certificado parcelario número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; 2.-

Copia certificada por el licenciado [REDACTED] Notario Publico número Dos de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, del Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el licenciado [REDACTED] y [REDACTED]; 3.- Instrumento público número

51,528, que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga [REDACTED], en favor del licenciado [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado [REDACTED], Notario Publico número Dos de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.-----

--- Documentos que tienen plena validez de conformidad con los artículos 269, 270, 273, 318 y 319 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, máxime que fue expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.-----

--- E).- PERICIAL TÉCNICA DE IMPACTO AMBIENTAL.- A cargo de la Ingeniero Químico [REDACTED], cuyo

dictamen obra a folios del quinientos cuarenta y tres, al seiscientos veinticuatro de autos, a cuyo resultado por economía y en obvio de repeticiones nos remitimos y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

- - - Probanza que tiene valor de conformidad con los artículos 282 , 284 y 318 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.---

- - - F).- LA TESTIMONIAL.- A cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron interrogado en forma verbal y directa por el apoderado legal del actor, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y de la que se obtuvo el siguiente resultado:-----

- - - Primer testigo [REDACTED]: "...Que sabe quien es el legitimo propietario de la parcela número [REDACTED] del EJIDO JOSÉ N. ROVIROSA, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se llama [REDACTED] el apellido no lo conoce; que la actividad que actividad tiene el señor [REDACTED] dentro de su predio, es la ganadería o de campesino; que sabe y le consta que dentro del predio del señor [REDACTED] se ha derramado el hidrocarburo, o el aceite que le llamamos nosotros que sale de la petroquímica y anteriormente los pozos también tiraban aceite que a nosotros nos perjudica..." ; Y como razón de su dicho expuso: "...ME CONSTA PORQUE YO ALLÍ CRECÍ EN EL EJIDO PARAÍSO, DE QUE EXISTEN ESOS ACEITEROS HACE MUCHO TIEMPO QUE EN MI PARCELA TAMBIÉN EXISTE UN CHAPERO DE DOS O TRES HECTÁREAS DE APROXIMADAMENTE QUE TAMBIEN TENGO EN PLEITO, QUE A LO MEJOR VENGA YO AQUÍ TAMBIÉN..."-----

- - - Segundo testigo [REDACTED]: "...Que el testigo sabe y le consta que el legitimo propietario de la parcela número [REDACTED] del ejido JOSÉ N. ROVIROSA, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, es [REDACTED] no sabe el

otro apellido; que [REDACTED] dentro de su predio, como actividad se dedica a rentar la pastura temporalmente; que se percibe que se ha derramado dentro del predio del señor [REDACTED] todo el hidrocarburo que la planta desecho hacia esas áreas, que hasta la fecha todavía existen, porque no han sido rehabilitados; que el testigo si sabe y le consta que los DAÑOS que se percibe que ha ocasionado el hidrocarburo en el predio en cuestión, es que el ganado toma el agua contaminada y todos los componentes de hidrocarburo, de metales pesados por la sustancia que contiene las toma el ganado y nosotros no podemos vender nuestras reses, porque el ganado y la carne esta contaminada que viene siendo nociva para la salud del humano...". Manifestando como razón de su dicho: "...ME CONSTA PORQUE YO HE PASADO Y HE IDO CON EL A SU PREDIO Y SOMOS VECINOS DE SU EJIDO PORQUE EL PARAÍSO Y EL EJIDO J.N. Rovirosa ESTÁN JUNTOS, Y POR LA OTRA SITUACIÓN QUE YO TAMBIÉN MANEJO GANADO Y EN EL MISMO TERRENO ESTA EL PROBLEMA DE CONTAMINACIÓN..."-----

- - - Probanza de testimonios que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 291, 296, 197, 318 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- - -

- - - g).- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, llevada a efecto el día seis de agosto de dos mil ocho, en la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a cargo del personal actuante, en el predio motivo de esta litis ubicado en la parcela número [REDACTED] con superficie 8-71-33.15 Hectáreas, del Ejido Profesor José N. Rovirosa, municipio de Huimanguillo, Tabasco, y cerciorados con acuciosidad de ser el domicilio a inspección ya que así lo señala el actor [REDACTED] [REDACTED], y los testigos que nos acompañan, quien en este acto nos permite el acceso al predio, del que se hace constar que el [REDACTED]

predio se encuentra cercado de alambre de púas y postes de madera, con maleza, se procede al desahogo, obteniéndose el siguiente resultado: "...punto 1, se da fe que nos encontramos constituidos en el predio que señala el señor [REDACTED] como predio afectado; punto 2, se da fe que como a sesenta metros de la entrada, el predio se encuentra lleno de maleza, y después se encuentra un área de donde se observa agua de color cobrizo que abarca hasta la cerca del alambrado; punto 3, se da fe que a la entrada del predio se observan unos tubos con válvulas en mal estado oxidados, y que según manifiestan los peritos que nos acompañan es un árbol de válvulas con un pozo el cual ya fue perforado; punto 4, se da fe que se observa en mal estado las instalaciones que se hizo referencia en el punto que antecede, porque están deterioradas; punto 5, se hace constar que no desde el lugar donde nos encontramos parados no se percibe olor alguno; punto 6, se da fe que se aprecia en el agua del área que se tiene a la vista una especie de nata espumosa, color cobrizo; punto 7, se da fe que en el predio se observa una parte con ausencia de pasto y lo demás se encuentra cubierto con maleza y árboles; punto 8, se da fe que no se encuentran animales pastando dentro del predio; punto 9, no es posible dar fe, en virtud de la maleza y el líquido que se encuentra en parte del predio; únicamente se puede apreciar en una parte del suelo, unas manchas color negro, que según manifiestan los peritos que nos acompañan es residuo sólido de hidrocarburo compactado..."

- - - Probanza que tiene valor de conformidad con los artículos del 287 al 290 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado. - - -

- - - H).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - - -

- - - I).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - -

- - - J).- LAS SUPERVENIENTES. - - -

- - - Se hace constar que por causas imputables al actor, dejaron de desahogarse las pruebas de pericial en valuación de daños y perjuicios y pericial topográfica.-----

- - - Por su parte, las empresas demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y PETRÓLEOS MEXICANOS, desahogaron las siguientes probanzas: -

- - - a).- LA CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED]

[REDACTED] quien al no asistir sin causa justificada, fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en la audiencia de pruebas y alegatos, obteniéndose el siguiente resultado:

"...Que conoce a Pemex Exploración y Producción; que la parcela de la cual se ostenta posesionario tiene una superficie de 08-71-73 hectáreas; que dicha parcela está ubicada en el Ejido José N. Roviroso de la Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco; que recibió de Pemex Exploración y Producción mediante recibo de pago número 281005217R00 de fecha veintidós de enero de dos mil uno, por la cantidad de 556,320.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a los ciclos 1999 al 2000, el cual fue pagado a través de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, sucursal Agua Dulce, Veracruz; que recibió la cantidad de \$32,700.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de contaminación de suelos, correspondiente a los ciclos 2002 y 2003; que todos y cada uno de los trabajos de la representada, se encuentran contractualmente sustentados y pagados oportunamente por Pemex Exploración y Producción, así como también los daños sufridos en los bienes distintos a la tierra..."- - -

- - - Probanza a la que se le concede valor probatorio en lo que perjudique al absolvente de conformidad con los artículos 252, 253, 254, 318 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, toda vez que se encuentra legitimado para absolverlas.-----

--- b).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: **Instrumento público** número 50,273, que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga el licenciado [REDACTED] en representación de "PETRÓLEOS MEXICANOS"; Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, en favor del licenciado [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Público número Treinta y Seis del Distrito Federal (visible a foja 282); **Instrumento público** número 6,317, que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] Director General de "PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN", Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, en favor del licenciado [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado [REDACTED], Notario Público número Setenta y Siete del Distrito Federal (visible a foja 88); **Instrumento público** número 6,360, que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga el ingeniero [REDACTED] Director General de "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA", Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, en favor del licenciado [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado [REDACTED], Notario Público número Setenta y Siete del Distrito Federal (visible a foja 55).-----

--- Documentos que tienen plena validez de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, máxime que fueron expedidos por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.-----

--- c).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: **Copia certificada** del recibo número 281005217R00, de fecha veintidós

de enero del dos mil uno, por la cantidad de \$ 56,320.00 (cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos 001/100 M.N.), (visible a foja 111); **Copia certificada del Avalúo y Declaración de Daños**, (visible a foja 112); **Copia certificada** de formato de retiro de cuenta / liquidación de la institución bancaria BBVA BANCOMER (visible a foja 119); 7.- Copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de junio del año mil novecientos noventa y cuatro del juicio Agrario número 947/93, (visible a foja 127); **Copia certificada de dictamen Técnico Agronómico** número CMPP/RTH/084/05 (visible a foja 141); **Copia certificada** del oficio número CCMCP/CE/16000/4/0013/2007, (visible a foja 208).-----

- - - Documentos que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 270, 273 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.-----

- - - d).- PERICIAL EN TOPOGRAFÍA.- A cargo del Arquitecto [REDACTED] cuyo dictamen obra a folios del quinientos veintinueve al quinientos treinta y cuatro de autos, a cuyo resultado por economía y en obvio de repeticiones nos remitimos y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

- - - e).- PERICIAL MATERIA DE VALUACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS.- A cargo del Arquitecto [REDACTED] cuyo dictamen obra a folios del quinientos treinta y cinco a la quinientos treinta y nueve, a cuyo resultado por economía y en obvio de repeticiones nos remitimos y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

- - - Probanzas marcadas con los incisos d) y e), a las que se niega valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que si bien, pueden tomarse como referencia en cuanto a la superficie y valor comercial de la parcela del mandante del

actor; pero no en cuanto a la conclusión del perito que realizó ambos dictámenes, en el sentido que no se observaron derrames de hidrocarburos, ni superficie de extensión de tierra afectada en la parcela motivo de la litis, así como que no se identificó ningún área afectada; es decir, en cuanto a la pericial en materia de topografía dijo que durante la inspección a ojos vista se pudo determinar que no existen evidencias físicas por contaminación de suelos a causas de derrames de hidrocarburos, por lo que no se realizó levantamiento de área o superficie afectada por derrames de sustancias petrolíferas; así como que no fueron encontradas evidencias físicas de residuos contaminantes solo escasas costras de chapo intemperizado que no pueden considerarse fuentes de contaminación de los suelos y/o cultivos, así como que durante la inspección a ojos vista se pudo determinar que no existen evidencias físicas por contaminación de suelos a causas de derrames petrolíferos del pozo 234 (fuera de producción) que es la única instalación petrolera que se localizó dentro de la parcela motivo de la litis, agregando que en la parcela número [REDACTED] colindante al norte, existe una pequeña granja piscícola en producción con estanques naturales; indicativo de que no existe contaminación de los suelos por hidrocarburos. Y bien fortalece la consideración de negar valor probatorio a esta probanza, el hecho que el que hoy resuelve, considera que existen diversas probanzas con las que se acredita que sí existen daños, tal y como se dejará de manifiesto en el considerando siguiente. - - -

- - - f).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - - - - -

- - - g).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - - - -

- - - h).- LAS SUPERVENIENTES. - - - - -

- - - - Se hace constar que por causas imputables a la oferente, dejó de desahogarse la declaración de partes de [REDACTED]

[REDACTED] tal y como consta en la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos de fecha seis de agosto de dos mil ocho.-----

- - - IV.- Ahora bien, congruente con el escrito de demanda, las respectivas contestaciones de las empresas demandadas, las pruebas desahogadas y de la revisión minuciosa de la causa que nos ocupa, en la especie el suscrito juzgador llega a la plena convicción que el actor Licenciado [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] probó los elementos constitutivos de su acción de REPARACIÓN DE DAÑOS, instaurada en esta instancia en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, quienes contestaron en tiempo y forma por conducto de su Apoderado Legal Licenciado [REDACTED]. En efecto, en primer lugar se tiene que, si bien no puede considerarse al ciudadano [REDACTED] como legítimo propietario de la parcela número [REDACTED], con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes: al Noreste, 896.68 metros en línea quebrada con parcela 21, instalaciones de Petróleos Mexicanos; al Suroeste, 947.55 metros con parcela 26; al Suroeste 179.97 metros en línea quebrada con parcela 16, ubicada en el Ejido Profesor JOSE N. Roviroso de Huimanguillo, Tabasco, amparada con el certificado parcelario [REDACTED], dado que no demuestra haber realizado los trámites para obtener el pleno dominio de su parcela conforme a los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria aplicable en esa materia, pero sí puede considerársele como titular de los derechos de dicha parcela. En otro orden de ideas, si bien no se le puede considerar como propietario en el sentido del pleno dominio de la parcela, esto por formar parte de un núcleo ejidal; pero sí se le tiene como titular de los derechos de la parcela que ampara

el título exhibido (certificado parcelario [REDACTED], el cual fue debidamente valorado y detallado en el inciso D), del apartado de las pruebas del actor, mismas que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare; esto, lo legitima para intentar la acción dado que acudir al órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 55, 56, 57 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es un derecho que tiene todo ciudadano en ejercicio y goce de sus derechos civiles; máxime que el artículo 7 de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental, aplicable al caso concreto, en su fracción II establece: que tiene interés jurídico y legitimación activa para demandar ante los Juzgados Civiles la Reparación del Daño y/o Deterioro Ambiental, cualquier persona física que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental, y que resulte afectado por éste.-----

- - - Ahora bien, el que hoy resuelve, considera que queda demostrado que en la parcela del mandante del actor, existen daños y perjuicios ocasionados por las empresas demandadas, y por causa de actividades realizadas por éstas, consistentes en la actividad petrolera en la región. Esto, porque así queda demostrado plenamente tanto con la inspección judicial llevada a cabo el día seis de agosto de dos mil ocho, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en el predio motivo de esta litis ubicado en la parcela número [REDACTED] con superficie 8-71-33.15 Hectáreas, del Ejido Profesor José N. Roviroso, municipio de Huimanguillo, Tabasco, cuyo resultado obra valorado en el inciso g) del tercer punto considerativo que antecede, de las pruebas del actor, a la cual nos remitimos, y en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertare, en la que en lo que

interesa, se dio fe que: "...como a sesenta metros de la entrada, el predio se encuentra lleno de maleza, y después se encuentra un área de donde se observa agua de color cobrizo que abarca hasta la cerca del alambrado; que a la entrada del predio se observan unos tubos con válvulas en mal estado oxidados, y que según manifiestan los peritos que nos acompañan es un árbol de válvulas con un pozo el cual ya fue perforado; que se observa en mal estado las instalaciones que se hizo referencia en el punto que antecede, porque están deterioradas; que se aprecia en el agua del área que se tiene a la vista una especie de nata espumosa, color cobrizo; que no se encuentran animales pastando dentro del predio; se puede apreciar en una parte del suelo, unas manchas color negro, que según manifiestan los peritos que nos acompañan es residuo sólido de hidrocarburo compactado...", inspección, de la que por sí sola no se puede deducir la presencia de contaminación ni daños y perjuicios, por ese concepto, pero que sí da una idea que existen ciertos contaminantes que hacen el agua de un color cobrizo, y presencia de chapapote en el área, medio de convicción que se adminicula con el dictamen Pericial Técnico Ambiental, que obra a fojas de la quinientos cuarenta y tres a la seiscientos veinticuatro de autos, exhibido por la Ingeniero Químico [REDACTED], perito nombrada por la parte actora, el cual fue valorado en el inciso E) del apartado de pruebas del actor en el tercer considerando que antecede, y a cuyo resultado nos remitimos en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en el que la citada perito, expone con claridad la calificación, documentación revisada, antecedentes, objetivos, definiciones, y respuestas al interrogatorio que le fue formulado por la parte oferente, emite su opinión pericial y en cuanto a los objetivos trazados, de

manera general responde, que efectivamente, el predio está contaminado con hidrocarburos provenientes de actividades e instalaciones de PEMEX, señalando que la contaminación superficial está presente en grandes áreas del predio y salta a la vista grandes porciones de hidrocarburos ya compactado y petrificado sobre el terreno. Así mismo, concluye que dicha contaminación por hidrocarburo de PEMEX es un hecho del pasado, por lo cual hay que remediar todo el terreno afectado. Al responder al interrogatorio formulado por el oferente de la prueba, la perito, en relación al área de estudio de la parcela [REDACTED] del ejido Profesor José N. Roviroso del municipio de Huimanguillo, Tabasco, con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, dijo, que se encuentra el juego de válvulas de tubería de 4 pulgadas de diámetro, que pertenece a PEMEX, se encuentra hidrocarburo petrificado (chapapote como se le llama comúnmente, hay presencia de sobrenadante aceitoso resultado de la presencia abundante del hidrocarburo en el suelo, hay escasez de vegetación y la poca que se encuentra, en sus raíces se observa la presencia del hidrocarburo, se aprecia que debido a la contaminación del suelo, la vegetación se encuentra en mal estado, debido a que el hidrocarburo con la lluvia forma un medio ácido para la emanación por la emanación de ácido Sulfhídrico compuesto característico del mismo, de esta manera no puede pastorear ningún semoviente, por el medio tan ácido que las plantas tienden a degradarse hasta morir. Al determinar con precisión qué contaminantes presenta la parcela, realizó un muestreo dirigido, y las muestras obtenidas fueron analizados en un Laboratorio de Prueba acreditado en la rama de residuos, aseverando que la presencia de dicho residuo de petróleo es un contaminante con base a lo que se menciona en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; que

comparando los resultados del laboratorio acreditado contra los límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en el suelo, se establece que la parcela en cuestión, se encuentra contaminada con los hidrocarburos de fracción media y pesada que corresponde al producto denominado combustóleo pesado (COPE). Sigue manifestando la perito al responder el cuestionamiento número tres, que el área afectada por contaminantes del predio en cuestión, no es viable para el pastoreo de semovientes, porque sobrepasa los límites máximos permisibles para el uso del suelo como agrícola, entendiendo por ello, el cultivo de plantas herbáceas y arbustivas empleadas como forrajes para el pastoreo de semovientes. Los derrames petroleros hacen que los compuestos solventes se filtren, y los derrames permanezcan en la superficie o sean llevados hacia tierras más bajas. Las comunidades de micro-organismos del suelo son alteradas por la contaminación petrolera, produciéndose mutaciones que pueden ser muy nocivas para el equilibrio del ecosistema del suelo. Los micro-organismos en el ecosistema contribuyen en la descomposición de materia orgánica muerta y en el ciclo de nutrientes cerrando las cadenas tróficas. Si algún factor externo altera las poblaciones microbianas, habrá una alteración en el ecosistema en general. La contaminación petrolera en el suelo puede producir además el sofocamiento de las raíces, restando el vigor a la vegetación, y en muchos casos, matándola y la desaparición o disminución de poblaciones de micro-fauna del suelo. Cuando los contaminantes llegan a zonas cultivadas, se registran pérdidas en las cosechas, pues muchos cultivos mueren en contacto con el crudo. En otros casos la productividad del cultivo baja. La perito continúa manifestando que los contaminantes encontrados sí afectan la salud de los semovientes, el contacto directo con el hidrocarburo produce

problemas a nivel respiratorio, gastrointestinal y problemas de congestión e irritación de las mucosidades y estas patologías a su vez pueden derivar en otras enfermedades sistémicas hasta producir la muerte, tanto en semovientes como en seres humanos. En la interrogante cinco, con la finalidad de determinar el índice máximo de metales pesados permitidos en el suelo, la perito expone a manera informativa, que el término metales pesados refiere a cualquier químico metálico que tenga una relativa alta densidad y sea tóxico o venenoso en concentraciones bajas, dando ejemplo de ellos como el mercurio (Hg), cadmio (Cd), el arsénico (As), el cromo (Cr), el talio (Tl) y el plomo (Pb); explica los riesgos ambientales y de salud que producen dichos metales pesados y los efectos de éstos en el ambiente. En cuanto a la respuesta de la pregunta seis, consistente en determinar las acciones de remediación ambiental que se deben tener para recobrar el equilibrio ecológico en la parcela [REDACTED] expone que la limpieza de un sitio que contenga sustancias tóxicas, sólo se justifica si la presencia de los tóxicos representa un peligro para la salud de la población. Esto quiere decir que antes de proceder a eliminar o controlar las sustancias tóxicas en el ambiente, se debe evaluar los riesgos que representan, si no se les controla en forma adecuada. Continúa diciendo, que la restauración ambiental de un sitio contaminado o sea la reducción de las exposiciones a niveles tolerables, puede ser un trabajo muy grande y de alto costo cuya magnitud depende fundamentalmente de las características del sitio, aspectos legales y normativos y disponibilidad de tecnologías para tratar el problema; aspectos que detalla el dictamen en estudio. Así pues, el proceso de limpiar un sitio debe estar perfectamente justificado y diseñado con todo cuidado. En cuanto a la interrogante siete, en que se le pide a la perito que determine el

tiempo de ejecución de las acciones de remediación ambiental hasta el estado óptimo, expone, que corresponde a las autoridades del medio ambiente determinar la magnitud, severidad y peligrosidad del daño ambiental causado y evaluar el plan de limpieza que para tales efectos proponga PEMEX, instando a esta autoridad a solicitar a las autoridades competentes realicen la evaluación correspondiente e informen al respecto de sus hallazgos. Continúa la perito, que en base a la experiencia y tomando la consideración que en la propiedad existe la cantidad de 8 hectáreas contaminadas y está sujeto a confirmación de estudios edafológicos y de laboratorio, el área a limpiar sería de 40,000 metros cúbicos aproximadamente y con una profundidad mínima de 5 metros, la cual es una estimación resultante de revisar el tipo de suelo y permeabilidad de la zona de estudio que reporta el INEGI (Junio del 2008), para esto, el tiempo de remediación sería de 3 a 5 años dependiendo de muchos factores tales como número de maquinaria y personal que contrate PEMEX. En cuanto a determinar el valor de la remediación, expone el costo de limpieza promedio en el mercado, como el área afectada es aproximadamente 8,000 metros cuadrados y por la profundidad del daño, que pudiera abarcar sería de alrededor de 40,000 metros cúbicos, por lo tanto son \$80,000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS el costo de la remediación del suelo. En cuanto a las consecuencias en mediano y largo plazo, de no realizarse las acciones de remediación ambiental indicada en la parcela, contesta la perito: que la remediación se extienda al resto de la propiedad del C. [REDACTED] y que impida rotundamente toda actividad agrícola como actividad económica a la que se dedica; que la contaminación subterránea siga afectando a todo manto acuífero y se contaminen otras parcelas cercanas; que el C. [REDACTED]

continúe teniendo pérdidas en su ganado, ya sea porque ingirieron alimentos contaminados o porque se ahogaron en el hidrocarburo. Las consecuencias en el mediano y largo plazo de realizarse las acciones de remediación indicado en la parcela, a mediano plazo, una consecuencia, es recurrar el equilibrio ecológico del predio, libre de contaminantes que no hacen lo hacen viable para actividades económicas como ganadera y de agricultura, a largo plazo,, después de encontrarse en condiciones óptimas que se recupere a un suelo fértil, será utilizada las actividades económicas antes mencionadas y se eliminará toda fuente de contaminación. Y concluye la perito: Se realizaron recorridos de campo y se revisó la información documental tales como resultados de análisis de un laboratorio de prueba acreditado, los métodos utilizados son los establecidos en la Norma Oficial Mexicana 138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, que dan la evidencia objetiva que se encuentra un hidrocarburo pesado que daña al ecosistema del predio, por lo que concluye que ha reaccionado con la lluvia y mantos acuíferos, crea un medio ambiente altamente ácido, y el hidrocarburo por sí mismo en esta situación destruye todo el medio ambiente adecuado para que exista un equilibrio entre la flora y la fauna del medio, ocasionando pérdidas de actividades agrícolas y ganaderas al C. [REDACTED].

- - - Dictamen pericial analizado con antelación y ya valorado en el capítulo correspondiente, con el que se acredita que efectivamente en la parcela del mandante del actor, se encuentra contaminada, y por lo mismo existen daños que reparar, la cual se encuentra adminiculada con las testimoniales de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED].

██████████ cuyo resultado y valor fue detallado en el inciso F) del capítulo de pruebas del actor en el tercer considerando que antecede, misma que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, en la que los testigos fueron uniformes y contestes al declarar que conocen al actor, y que es dueño de la parcela de la que venimos hablando, así como que en su parcela se ha derramado hidrocarburo o el aceite que le llaman ellos que sale de la petroquímica y anteriormente, constándole al primero lo declarado porque es del Ejido Paraíso de Huimanguillo, Tabasco, y que también en su parcela existe un chapero de dos o tres hectáreas; mientras que al segundo testigo, le consta también, que un daño que se percibe en la parcela del actor, es que el ganado toma agua contaminada y todos los componentes de hidrocarburo, de metales pesados por la sustancia que contiene las toma el ganado y no pueden vender las reses, porque el ganado y la carne está contaminada que viene siendo nociva para la salud del humano, asentando como razón de su dicho que ha ido al predio del actor, y son vecinos de su ejido, porque el Paraíso y el ejido J. N. Rovirosa están juntos, además que él también maneja ganado y en el mismo terreno está el problema de la contaminación.-----

- - - Aunado a lo anterior, fortalece la consideración en el sentido que existe daño en el predio del mandante del actor, las propias contestaciones de las demandadas por conducto de su representante legal Licenciado ██████████
 ██████████, en las que por lo que corresponde a Pemex Gas y Petroquímica Básica, en la parte que interesa dijo:
"...toda vez que fue la actividad realizada por un tercero la que causó el daño, se debe considerar que su mandante no es responsable de la fuga ocurrida, toda vez que el evento se

debió a la conducta de tercero y no en sí a un accidente derivado del manejo o de la operación natural del ducto...", es decir, la demandada, acepta tácitamente que existen daños a la parcela del mandante del actor, pues en su mismo escrito de contestación incluso asegura que: "...su representada no es responsable por la fuga ocurrida en el etanoducto, toda vez que en el caso sí medió un suceso que fracturó la vinculación o causalidad entre el objeto peligroso y el evento producido, tal como es la acción de un tercero [REDACTED] S.A. de C.V., al estar ejecutando unos trabajos quienes golpearon el etanoducto causando así una fuga del gas etano, siendo evidente que no existe ninguna irregularidad o infracción a la normatividad ambiental por parte de su mandante...". Como se dijo, la demandada está aceptando tácitamente que existen daños y perjuicios, pero alega que éstos fueron ocasionados por un tercero, como es [REDACTED] al estar ejecutando unos trabajos quienes golpearon el etanoducto, en la parcela cuyo titular es el señor [REDACTED] causando así una fuga del gas etano, siendo evidente que no existe ninguna irregularidad o infracción a la normatividad ambiental por parte de su mandante, advirtiéndose que la causa de la fuga obedeció a un tercero, es a éste a quien deben instaurar la presente acción; amén de que es del conocimiento del suscrito que el señor [REDACTED] le ha negado el acceso a PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN para realizar los trabajos de remediación en la zona, todo ello con el afán de obtener un beneficio económico exorbitante, aun y cuando se le ha informado de las consecuencias que su actuar originan, pues es sabido que al haber precipitaciones pluviales, todo lo que esté en la superficie de cualquier terreno es transportado o arrojado a los vecinos, y por ende, en el supuesto sin conceder que hubiera rastros de contaminación en la citada parcela, ello

obedece a la conducta del señor [REDACTED] quien es responsable de la contaminación que pudiere verificarse en terrenos aledaños, amén de que a su mandantes no le puede ser imputable la contaminación de suelo aducida, pues el gas es volátil y por ende se evapora en la atmósfera. - - -

- - - En este mismo orden de ideas, las demandadas, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y PETRÓLEOS MEXICANOS, al contestar demanda, aceptan textualmente que existen daños en la parcela de la que venimos comentando, esto así, porque ello se desprende textualmente del cuerpo de dicha contestación, de la que en lo que interesa se obtiene: **"...que es prioridad de su mandante el realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la línea de descarga de tres pulgadas de diámetro del Pozo La Venta 234, pero [REDACTED]**

[REDACTED] en reiteradas ocasiones ha negado los permisos de acceso, para llevar a cabo los trabajos de tratamiento y restauración de áreas contaminadas por hidrocarburo detectadas por el Instituto Mexicano del Petróleo. Según consta en el Dictamen Técnico Agronómico número CMPP/RTH/084/05 de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, sin embargo tales acciones se ven obstaculizadas por la conducta y capricho de [REDACTED]...". Argumentos de las

demandadas, en los que se aprecia textualmente que aceptan que sí existen daños y perjuicios en la parcela cuyo titular es el señor [REDACTED] y que en lo que interesa dice: **"...Las parcelas [REDACTED] propiedad del Sr. [REDACTED]**

[REDACTED], cuenta con una superficie cultivada de 4 Has, en las cuales fueron observados durante la inspección costras de chapo intemperizado, así como iridiscencia dentro de la parcela al pisar la pastura y revolver el fondo de la parcela..." - - -

- - - Sin que pase por alto, que si bien la parte demandada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, acredita que ha hecho

pagos por concepto de daños, tal y como se demuestra con los documentos que obran en copias certificadas y que fueron valorados en el considerando c), del capítulo de pruebas de las demandadas en el tercer punto considerativo que antecede, consistentes en **Copia certificada** del recibo número 281005217R00, de fecha veintidós de enero del dos mil uno, por la cantidad de \$56,320.00 (cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos 001/100 M.N.), (visible a foja 111); **Copia certificada del Avalúo y Declaración de Daños,** (visible a foja 112); **Copia certificada** de formato de retiro de cuenta / liquidación de la institución bancaria BBVA BANCOMER (visible a foja 119); 7.- Copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de junio del año mil novecientos noventa y cuatro del juicio Agrario número 947/93, (visible a foja 127); **Copia certificada de dictamen Técnico Agronómico** número CMPP/RTH/084/05 (visible a foja 141); **Copia certificada** del oficio número CCMCP/CE/16000/4/0013/2007, (visible a foja 208). Documentales de las que se desprenden pagos en dos ocasiones por diversas cantidades al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], por concepto de contaminación de suelo, pagos suscitados a raíz de la propia reclamación del ejidatario, como consta en los documentos citados, y de los que el citado ejidatario firmó dos documentos visibles a fojas ciento doce y ciento veintiuno de autos, en los que en orden de mención, en el primer documento fechado el veintiocho de noviembre de dos mil, en Agua Dulce, Veracruz, Pemex Exploración y Producción, Activo de Producción Cinco Presidentes, Oficina de Atención a la comunidad, reza en la parte conducente: "...EL AFECTADO RECONOCE Y ACEPTA QUE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS SE HAN REALIZADO EN SU PRESENCIA, COMPROMETIÉNDOSE A ACREDITAR SUS DERECHOS ANTE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS

MISMOS, POR LO QUE ESTANDO CONFORME; OTORGA SATISFACTORIAMENTE EL PERMISO PARA EJECUTAR LOS TRABAJOS CORRECTIVOS QUE REQUIERA EFECTUAR EL ÁREA OPERATIVA DE SU TERRENO HASTA SU CONCLUSIÓN...", y en el segundo documento fechado el trece de junio de dos mil cinco, en la ciudad y oficinas señaladas, dice textualmente en su parte conducente: "...CON LA INDEMNIZACIÓN QUE EN ESTE ACTO RECIBO Y FIRMADO EL ANÁLISIS DE PAGO RESPECTIVO A MI ENTERA SATISFACCIÓN, ME DOY POR RESARCIDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ME CAUSARON Y POR LO TANTO NO ME RESERVO ACCIÓN CIVIL ALGUNA, NI DE NINGUNA OTRA ÍNDOLE QUE PUDIERA EJERCITAR EN CONTRA DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, OBLIGÁNDOME EN CONSECUENCIA A NO INTERRUMPIR LOS TRABAJOS DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE MI PARTE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN EJERCITARÁ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES...". Documentos, concatenados con la confesión ficta del ciudadano [REDACTED] valorada y detallada en el inciso a) del tercer punto considerativo que antecede, en el capítulo de pruebas de las demandadas, dado que al no haber comparecido sin justa causa, se puede establecer que no compareció, para evitar negar hechos relativos a su persona, con la correspondiente sanción procesal consistente en declararlo fictamente confeso. Pero no obstante lo anterior, el haber recibido dichos pagos, y que en un documento se haya comprometido el ejidatario a no reservarse acción civil ni de ninguna índole en contra de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ello no hace improcedente la presente acción, pues la misma nace a causa que las empresas demandadas, no han realizado los trabajos de remediación del suelo que superficialmente ampara la parcela cuyo titular es el

ciudadano [REDACTED], máxime que los pagos acreditados, cubren, como se aprecia del último de los documentos descritos, hasta el trece de junio del año dos mil. Sin que las demandas acrediten que se les ha impedido realizar los trabajos de remediación del área contaminada. Máxime que también, la responsabilidad regulada en la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental, es objetiva, acorde a su artículo 4, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental. También dicha ley prevé en su numeral 21, que la acción de reparación de daño y/o deterioro ambiental por ella reguladas, prescribirá en veinticinco años, contados desde el día que haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental. Ley mencionada, que resulta aplicable y de orden público además.-----

- - - Con lo anterior, también se puede apreciar, que las demandadas, aceptan tácitamente que el mandante del actor se dedica a la agricultura y ganadería, en especial Pemex Exploración y Producción, al hacer pagos al ciudadano [REDACTED] por concepto de contaminación de suelo, en los términos señalados en el párrafo que antecede, pues de así se desprende de la documentación que sustenta dichos pagos, que en el concepto de daños, atiende precisamente a la pradera de pasto alemán, utilizada como pastura para ganado vacuno. Es decir, que dicha demandada, acepta que sí existen dichos daños, y por lo mismo ha elaborado dictámenes y pagos por dicho concepto. Esto, aunado a los testimonios de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] cuyo resultado fue detallado y valorado en el inciso F) del capítulo de pruebas del

actor en el tercer considerando que antecede y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, personas, quienes bajo protesta de decir verdad en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha seis de agosto de dos mil ocho, declararon al tenor del interrogatorio formulado por el mandatario judicial del actor y del que se condujeron uniformes y contestes en el sentido **"...que conocen al mandante del actor, es decir, al ciudadano [REDACTED], aun cuando el primero no supo sus apellidos, y a quienes les consta que éste se dedica a la ganadería o campesino, y a rentar pastura temporalmente, y que en el predio del actor se ha derramado hidrocarburo, o lo que ellos llaman aceiteros, que esto les consta porque los testigos tiene parcelas en el Ejido Paraíso, que son vecinos del Ejido José N. Roviroso, donde tiene su parcela [REDACTED] [REDACTED], y el ambos testigos tienen el problema de contaminación en sus parcelas..."**. De tal forma, que no obstante las periciales en materia de topografía y de valuación de daños y perjuicios, las mismas en nada benefician a las demandadas, pues les fue negado valor probatorio alguno, tal y como se aprecia en los incisos d) y é) del tercer considerando que antecede, al que en obvio de repeticiones y por economía procesal nos remitimos y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, máxime que como se dijo con antelación, la pericial técnica de impacto ambiental, desahogada por la parte actora, así como las presunciones que se derivan de las contestaciones de las demandadas, antes detalladas, permiten al que hoy resuelve, llegar al pleno convencimiento que sí existen daños ambientales y por ende responsabilidad civil de las demandadas.-----

- - - De tal forma que corresponde a las demandadas el pago de daños y perjuicios por causas de la contaminación del suelo

de la parcela de [REDACTED], esto le ha impedido dedicarse a la actividad ganadera y pastoril. Presumiéndose también esta actividad por parte del mandante del actor, pues la uno de los objetivos de la parcela ejidal es el que las mismas se trabajen en actividades agrícolas y ganaderas, tanto para el beneficio de la comunidad ejidal, como para el propio beneficio de la familia del ejidatario. En el entendido que dichos daños y perjuicios, serán pagados por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al ciudadano [REDACTED] contados a partir de junio trece de dos mil cinco, fecha en que cuantificaron al ejidatario la última afectación por motivo de contaminación de suelo, y que ampara el documento presentado en copia certificada del convenio-recibo de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco visible a foja ciento veinte de autos, en que liquidaron dicho pago, hasta la total remediación que en su momento también las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, hagan de la parcela número [REDACTED] con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, del Ejido Profesor JOSE N. Roviroa de Huimanguillo, Tabasco, de cuyos derechos es titular el ciudadano [REDACTED], tal y como se desprende del certificado parcelario [REDACTED] que obra en copia certificada de su original en autos.-----

- Ahora, en cuanto a las excepciones y defensas opuestas por las demandadas PETRÓLEOS MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, al contestar la demanda, se procede a su análisis y estudio. Por lo que hace la excepción previa de falta de legitimación procesal tanto del actor como de su mandante, ésta fue resuelta y declarada improcedente, en la audiencia previa y de conciliación de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho. La

Falta de legitimación activa, que opone también la falta demandada, queda contestada en los términos del primer párrafo de este cuarto considerando, y por lo mismo se declara improcedente; por lo tanto, no surte efecto la objeción de documentos planteada por las demandadas en cuanto al poder exhibido por el mandatario de [REDACTED] para acudir a juicio, dado que sí existe la legitimación procesal activa que con dicha objeción se quiso combatir, tal y como ha quedado de manifiesto. Por cuanto a la falta de legitimación pasiva, también queda contestada en el cuerpo de este considerando, habida cuenta que sí están legitimados los demandados para responder de la demanda, por lo mismo, también se declara de plano improcedente dicha excepción. Por igual, la falta de acción y de derecho, la sine actione agis, la falta de legitimación activa en la causa y la improcedencia de la acción, quedan contestadas en los términos del presente considerativo, por lo que se les declara de plano improcedentes. En cuanto a la objeción de documento que hacen las demandadas en relación al contrato de prestación de servicios profesionales entre el Licenciado [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] S.C., cabe decirle que si bien tiene razón en que dicho documento que obra en copias certificadas en autos a folios catorce y quince, solo surte efecto entre los contratantes, pero para efectos del juicio, es un documento que servirá para en su caso regular los gastos y costas en ejecución de sentencia, sin que esto signifique que se atienda a la literalidad del contrato en cuanto a la cantidad señalada en el mismo, sino que solamente es un indicativo e indicio de la prestación de los servicios ahí pactada, por lo tanto, la objeción planteada, aun cuando es fundada, resulta inoperante como para restar todo valor probatorio al

instrumento aludido.-----

--- Por lo que hace a la excepción de mutatis libelis, que hace consistir en que el actor no pueda modificar ni variar los hechos y pruebas en la presente demanda, así como no admitírsele posterioridad a la presentación de la demanda, documentos relacionados con sus pretensiones, cabe decirle al excepcionista que de autos consta la admisión conforme a derechos de documentos y demás medios de convicción de ambas partes para acreditar sus pretensiones, pues de lo contrario, también tuvo la oportunidad procesal de impugnar los autos dictados de considerarlo necesario; por tanto, dicha excepción resultan de plano improcedente. Por último, en cuanto a la defensa esgrimida en las contestaciones de demanda de las demandas por conducto de su apoderado legal, y que hicieron consistir en que [REDACTED] ha negado el acceso a sus apoderadas para la remediación del área afectada, cabe decirle, que esta negativa no la acredita en autos, puse si bien existen documentos en los que consta que ciertas personas se negaron a dar paso para los trabajos de restauración en sus parcelas, y que solicitaron la intervención gubernamental para esos efectos, pero no existe documento o prueba alguna en que consta la negativa del mandante de la parte actora.-----

--- En este orden de ideas, y en base a todo lo anteriormente considerado, el que hoy resuelve llega a la plena determinación de declarar probadas las pretensiones del ciudadano Licenciado [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS; PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y; PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA [REDACTED]. En consecuencia, se declara de plano PROBADA la REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por responsabilidad proveniente de Daño y/o

Deterioro Ambiental, producido por las demandadas en la parcela número [REDACTED] con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, del Ejido Profesor JOSE N. Roviroso de Huimanguillo, Tabasco, amparada con el certificado parcelario [REDACTED] con derechos a favor de [REDACTED]. Por tanto, se condena a las demandadas al pago de la cantidad que resulte a juicio de peritos para la remediación integral y óptima del área afectada por contaminación de la parcela mencionada, que deberá realizar a través de la contratación de una empresa reconocida y acreditada en restauración de zonas contaminadas por hidrocarburos. Lo que será deducido en ejecución de sentencia, dado que se acredita el daño por contaminación, por parte de las demandadas, y la Ley aplicable de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, es de orden público y tiene aplicación en la Entidad.-----

--- Así también, se condena a las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y PETRÓLEOS MEXICANOS, al pago de daños y perjuicios por causas de la contaminación del suelo de la parcela de [REDACTED] esto le ha impedido dedicarse a la actividad ganadera y pastoril. En el entendido que como en autos no existe forma de determinar objetivamente el monto total de dichos daños, será hasta ejecución de sentencia y a juicio de peritos en que se determinarán dicho monto, en el entendido que dichos daños y perjuicios serán contados a partir de junio trece de dos mil cinco, fecha en que cuantificaron al ejidatario la última afectación por motivo de contaminación de suelo, y que ampara el documento presentado en copia certificada del convenio-recibo de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco visible a foja ciento veinte de autos, en que liquidaron dicho pago, hasta la total remediación que en su

momento también las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, hagan de la parcela número [REDACTED] con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, del Ejido Profesor JOSE N. Rovirosa de Huimanguillo, Tabasco.-----

--- Por otra parte, como la presente sentencia es de condena; consiguientemente, conforme al artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que sigue la teoría del vencimiento y previene que "en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa". Por tanto, se condena a las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, al pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales que origine el presente asunto, y que acredite el interesado en ejecución de sentencia.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales 1, 16, 24, 28 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas leyes vigentes en el Estado de Tabasco, es de resolver y se:-----

----- RESUELVE -----

--- PRIMERO.- Ha procedido la vía.-----

--- SEGUNDO.- El actor Licenciado [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] probó su acción de REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por responsabilidad proveniente de Daño y/o Deterioro Ambiental, y las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, contestaron en tiempo y forma y no acreditaron sus excepciones y defensas.-----

- - - TERCERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena a las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, al pago de la cantidad que resulte a juicio de peritos para la remediación integral y óptima del área afectada por contaminación de la parcela número [REDACTED] con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, del Ejido Profesor JOSE N. Roviroso de Huimanguillo, Tabasco, cuyos derechos se encuentran amparados a favor de [REDACTED] como consta en el certificado parcelario número [REDACTED] y que las demandadas deberán realizar en forma mancomunada, a través de la contratación de una empresa reconocida y acreditada en restauración de zonas contaminadas por hidrocarburos. Lo que será deducido en ejecución de sentencia, dado que se acredita el daño por contaminación, por parte de las demandadas, y la Ley aplicable de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, es de orden público y tiene aplicación en la Entidad.-----

- - - CUARTO.- Así también, se condena a las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, al pago de daños y perjuicios por causas de la contaminación del suelo de la parcela de [REDACTED] esto le ha impedido dedicarse a la actividad ganadera y pastoril. En el entendido que como en autos no existe forma de determinar objetivamente el monto total de dichos daños, será hasta ejecución de sentencia y a juicio de peritos en que se determinarán dicho monto, en el entendido que dichos daños y perjuicios serán contados a partir de junio trece de dos mil cinco, fecha en que cuantificaron al ejidatario la última

afectación por motivo de contaminación de suelo, y que ampara el documento presentado en copia certificada del convenio-recibo de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco visible a foja ciento veinte de autos, en que liquidaron dicho pago, hasta la total remediación que en su momento también las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, hagan de la parcela número [REDACTED] con superficie de 8-71-33.15 hectáreas, del Ejido Profesor JOSE N. Roviroza de Huimanguillo, Tabasco.-----

- - - QUINTO.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se condena a las demandadas PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y PETRÓLEOS MEXICANOS, al pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales en el presente asunto, y que acredite el interesado en ejecución de sentencia.-----

- - - SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y como asunto concluido, archívese la presente causa.-----

- - - Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

- - - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO **PABLO MAGAÑA MURILLO**, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO, POR Y ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA IRMA ESTEBAN DE LA CRUZ, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día 27 de
abril de 2009.----- Conste.—